



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARCO FIDEL SIERRA SIERRA
Demandado	FERNANDO ANTONIO SIERRA AGUIRRE
Opositor	CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON
Radicado	05088-40-03-001-2011-00154-01
Interlocutorio	0566
Asunto	Declara inadmisible recurso.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación formulado por el apoderado de la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON contra la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se reiteró la negativa a la solicitud de interrogatorio y testimonio solicitadas por dicho apoderado, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento decidió declarar improcedente la solicitud de recibir la declaración de la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON y de recibir el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA, entre otras razones, porque las mismas habían sido practicadas por el juez comisionado el día de la diligencia de secuestro, y porque el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se

decretaron pruebas y se convocó a audiencia, no había sido impugnado oportunamente, por lo que se encontraba ejecutoriado (Archivo 07, min. 16:00).

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de apelación, argumentando que el juez comisionado “decretó y escuchó” estas pruebas, por lo que deben ser escuchadas nuevamente en la audiencia de oposición (Archivo 07, min. 22:30).

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo (Archivo 07, min. 27:10).

CONSIDERACIONES

El art. 596, n. 2, del C.G.P. establece que “*a las oposiciones [a la diligencia de secuestro] se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”. Y a su vez el art. 309 del mismo estatuto procesal civil establece:

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

[...]

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

[...].

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado** y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, **y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

[...]

Descendiendo al caso concreto, considera esta instancia que el recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de declaración de la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON y el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA, debió declararse improcedente por ser interpuesto de manera extemporánea.

Para evidenciar lo anterior, se permite el Despacho hacer una breve reseña de las actuaciones procesales que lo llevan a esta conclusión:

- El día 06 de septiembre de 2018, el JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLIN, en la diligencia de secuestro interrogó a la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON y recibió el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA (fl. 39 cdno comisión).
- El 16 de noviembre de 2018 el juzgado de conocimiento ordenó agregar el Despacho Comisorio al expediente, y concedió a las partes el término de cinco (5) días para solicitar las pruebas relacionadas con la oposición (fl. 43, cdno comisión). El 23 de enero de 2019 decretó pruebas y convocó a audiencia (fl. 45, cdno comisión). Y el 08 de julio de 2019 resolvió la oposición (fls. 49-50 cdno comisión).

- Mediante fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, con el fin de que una vez aceptara el cargo el apoderado nombrado en amparo de pobreza a la opositora por auto del 07 de marzo de 2019, se diera el trámite al incidente de oposición al secuestro (fls. 51-57 cdno comisión).
- El 05 de diciembre de 2019 se reconoció personería al abogado JUAN CAMILO QUINTERO, como apoderado de la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON (fl. 63 cdno comisión).
- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, dado que la opositora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLÓN se encontraba debidamente representada por abogado, se ordenó agregar el Despacho Comisorio y se dio traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, solicitaran las pruebas que se relacionen con la oposición (PDF 03).
- Mediante memorial recibido el 22 de octubre de 2020, de manera extemporánea, el apoderado de la opositora indicó que “de acuerdo artículo 309 N° 6 y 7 del C.G. del P, se va dar traslado de las pruebas que se van hacer valer en audiencia [sic] y la que se propuso en ese mismo día del secuestro: Pruebas testimoniales que prueban la posesión de la señora consuelo: [...]” (PDF 04).
- Finalmente, por proveído de fecha 26 de noviembre de 2021 se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En esta providencia se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte incidentista, por haber sido allegadas de manera extemporánea (PDF 06).
- Frente a este auto no se interpuso ningún recurso.

Este recuento demuestra que, al apoderado de la parte opositora, para el 17 de febrero de 2022, fecha en que se realizó la audiencia de que trata el art. 309, n. 6, del C.G.P., ya le había fenecido la oportunidad para interponer el recurso de apelación respecto a la decisión del *a quo* de negar las pruebas por él solicitadas. Lo anterior, por cuanto el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, que convocó a

audiencia y decretó pruebas, no fue objeto de reproche alguno, por lo que se encontraba ejecutoriado. El hecho de que en la audiencia de oposición la juez reiterara que dichas pruebas no se practicarían, por cuanto ya habían sido negadas previamente en el auto que convocó a audiencia, el cual se encontraba en firme, no daba lugar a reabrir el debate acerca de su procedencia y, mucho menos, posibilitaba revivir un término legal fenecido. Luego, el recurso debió declararse improcedente por extemporáneo.

Por demás, la decisión del juzgado de instancia de negar estas pruebas estuvo ajustada a derecho, por cuanto el apoderado de la parte opositora también dejó precluir la oportunidad para solicitar pruebas, lo cual debió haber realizado durante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual el *a quo*, luego de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ordenó agregar el Despacho Comisorio. Nótese que en este auto expresamente se dio traslado a las partes para que en dicho término solicitaran las pruebas que se relacionaran con la oposición, ante lo cual la opositora, quien ya se encontraba debidamente representada por un profesional del derecho, guardó silencio.

Finalmente, no puede pasarse por alto que tanto la declaración de la señora CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON, como el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA, recibidos por el juzgado comisionado en la diligencia de secuestro, fueron valorados por el juzgado de conocimiento y serán valorados en esta instancia, por cuanto fueron decretados y practicados oportunamente por una autoridad jurisdiccional que, por mandato del art. 40 del C.G.P., tenía las mismas facultades del juzgado comitente en relación con la diligencia delegada. En este sentido, tampoco puede decirse que se está desconociendo lo actuado por el juzgado comisionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se reiteró la negativa a la solicitud de declaración de la opositora CONSUELO DEL

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05088-40-03-001-2011-00154-01
JD

CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLON y el testimonio de la señora ANGELA AGUDELO CARDONA, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, según lo dispuesto en el art. 326, inc. 2, del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2696da1d4d13cd87d1ede5ed63a893a36d4b1bb758fb4374850cc5275f7ac**

Documento generado en 05/08/2022 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>